



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 736**

**Radicación: 76001-3-31-017-2017-00089-00**  
**Actor : MARTHA ISABEL MONTAÑO NARVÁEZ**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y**  
**HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**  
**"EVARISTO GARCÍA" E.S.E**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**- LABORAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto dos mil dieciocho (2018)

La parte demandante solicita que se decrete como MEDIDA CAUTELAR, la suspensión de los efectos jurídicos del Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016 "*Por el cual se modifica la planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E y la comunicación No. 01.MA. 00480 del 27 de octubre de 2016.*

Fundamenta su solicitud en los lineamientos del Artículo 231 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437/2011 que refiere que cuando se pretende solicitar las medidas cautelares en procesos de nulidad, la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá cuando exista violación de disposiciones invocados en la demanda.

Sostiene que de la confrontación y análisis de estos actos frente a las normas superiores invocadas y de las pruebas aportadas se establece la violación de dichas normas, con el ánimo de frenar la vulneración de derechos del demandante y que los efectos de la sentencia no sean más gravosos.

Que si bien es cierto en el Acuerdo se hace alusión al estudio técnico como parte integral del mismo, y se menciona los requisitos que de acuerdo al decreto 1083 de 2015 debe contener, e incluso se habla de la recolección de la información a través de entrevistas, no se observa de manera concreta el análisis y resultado que arrojó cada uno de los aspectos que deben soportar la decisión final de supresión adoptada en el Acuerdo demandado, es decir que la administración no contaba con los respectivos estudios técnicos en los términos exigidos por la ley, situación que debe originar el retiro del ordenamiento jurídico del Acuerdo 020 de Octubre 26 de 2016, que afectó de manera injustificada la situación laboral de la demandante.

**TRAMITE**

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la, entidad que profirió el acto cuya nulidad se persigue por este proceso judicial.

La parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE se pronunció sobre la medida cautelar en escrito visto a folios 38 – 41 del expediente, señalando que no se desconocieron por parte de la entidad las normas superiores que pudieran afectar los derechos del demandante y que la medida solicitada no se ajusta a los requisitos dispuestos en los artículos 229 - 241 del CPACA.

Se pronunciará el Despacho sobre las suspensión provisional solicitada por la parte actora, previas las siguientes,

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar y el juez decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del C.P.A.C.A establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

*"Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."*

Como se observa, la Ley 1437 de 2011 trae unos cambios significativos para que se pueda decretar la suspensión de los actos administrativos, ya que ahora no solamente se requiere hacer una confrontación con las normas invocadas como transgredidas, sino que también se pueden estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

El H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Sub Sección A. Consejero PONENTE: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12), señalo:

*"Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"[7]. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".<sup>1</sup>*

Por lo tanto, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se autoriza al Juez para que desde esta etapa procesal pueda "1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud exige un análisis del acto en relación con las normas

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUB SECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

*invocadas como trasgredidas, y de las pruebas que se alleguen con la demanda*<sup>2</sup>. No obstante, para que pueda decretarse la medida, es importante que para el operador judicial surja la convicción de la trasgresión de las normas en ese estado del proceso, con los elementos que allí obran y sin desconocer que la valoración del fondo pertenece a la fase de juzgamiento.

Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016 "*Por el cual se modifica la planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E* y la comunicación No. 01.MA. 00480 del 27 de octubre de 2016, considera este Despacho que no es posible acceder a la misma, por las razones que proceden a indicarse.

Desarrollando la confrontación del acto demandado y las normas que se aducen como vulneradas, en el escrito de la demanda no puede concluirse, en esta etapa procesal con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas y del acto acusado no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales y el cumplimiento de lo establecido en las normas invocadas en la demanda, la Constitución Política y Jurisprudencia del Consejo de Estado, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuzgamiento. Además, para determinar si la reforma administrativa contenida en el Acuerdo demandado cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige la situación de la demandada, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que se debe continuar con el trámite del proceso y al pronunciarse de fondo se dirima lo aquí pedido. En consecuencia, se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto demandado, solicitada por la parte demandante.

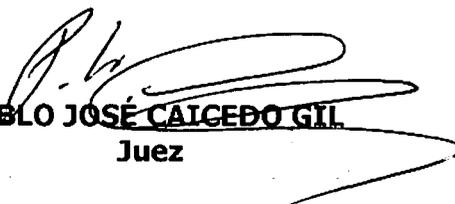
Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de del Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016 "*Por el cual se modifica la planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E* y la comunicación No. 01.MA. 00480 del 27 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
 Juez

c.r.h

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00066-00

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

De 03-OCT-2018

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**Sustanciación No. 1110**

**Radicación: 76001-3-31-017-2018 – 00059-00**  
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**  
**Demandado: DIEGO JAVIER POSADA LOPERA**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que es la propia entidad la que demanda su propio acto (Acción de Lesividad), en este caso, la Resolución No. GNR 77417 del 14 de marzo de 2016 mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor del señor DIEGO JAVIER POSADA LOPERA y que el asunto de la referencia fue remitido ante esta Jurisdicción por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, se procede a estudiar la demanda con fin de determinar su admisión, para lo cual considera el Despacho que la misma debe adecuarse en los siguientes términos:

Se debe adecuar la demanda a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 162 y 163 ibidem, respecto de lo siguiente:

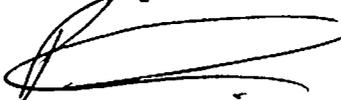
- Si se pretende la nulidad de un acto administrativo se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
- Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.
- La designación de las partes y de sus representantes.
- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
- Deberá aportar la copia de la demanda y sus anexos en forma magnética en archivo PDF que no supere los 5 mega bites.
- Tener en cuenta que las medidas cautelares se tramitan conforme a la Ley 1437 de 2011

Por último, es necesario aportar 3 copias adicionales de la demanda y de sus anexos para el traslado de la misma a efectos de que se surta la notificación a la demandada, el Ministerio Público y archivo.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

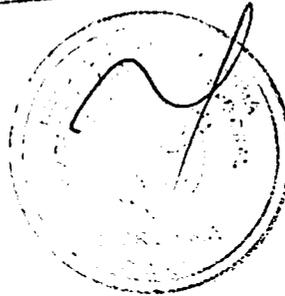
**RESUELVE:**

1. - **INADMÍTASE** la presente demanda.
2. - **CONCÉDASE** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169<sup>1</sup> y 170<sup>2</sup> CPACA).

**NOTIFIQUESE**


**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 064  
De 03 OCT 2018  
LA SECRETARIA.



<sup>1</sup> "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmítida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

<sup>2</sup> "Art. 170- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00183-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandantes:** MABEL ROCIO HOYOS GUERRERO Y OTROS  
**Demandados:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

**Auto Interlocutorio N° 720**

Los señores MABEL ROCIO HOYOS GUERRERO Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial; incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos padecidos por el fallecimiento del señor RUBIEL HOYOS GUERRERO en hechos ocurridos el 6 de mayo de 2016.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por la Señora MABEL ROCIO HOYOS GUERRERO Y OTROS, en contra de la HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

**2. NOTIFICAR** personalmente al HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., a través de sus representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

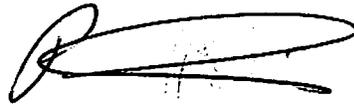
**4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 –

Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

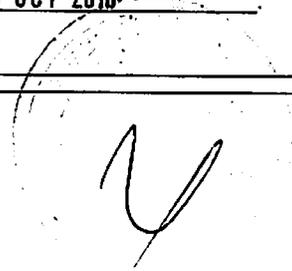
**6. RECONOCER** personería al doctor VICTOR ANDRES CERON AGREDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.638 y T.P. No. 255.227 por el C. de la J., como apoderado judicial de las demandantes, conforme a las voces y fines de los poderes conferidos, visibles a folios 1 y 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>064</u>	DE	
FECHA	<u>03 OCT 2018</u>		
EL SECRETARIO,			



<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**SUSTANCIACIÓN No. 1105**

**Radicación: 76001-33-33-017-2018-00197-00**

**Actor : NANCY STELLA LOPEZ PEÑA Y OTROS**

**Demandado: FIDEICOMISO PAR ESE ANTONIO NARIÑO**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

La señora **NANCY STELLA LOPEZ PEÑA**, a través de apoderado judicial, demanda a la **FIDEICOMISO PAR ESE ANTONIO NARIÑO** a pagar a favor de la demandante una indemnización consagrada en la Sentencia SU 377 de 2014.

En primer lugar, se observa que la demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Laborales, quienes mediante auto interlocutorio 1596 del 31 de mayo de 2018, declararon la falta de competencia para conocer del asunto y ordenaron su remisión a ésta jurisdicción.

En línea con lo anterior, es claro que la parte actora deberá adecuar la demanda conforme con lo regulado en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta los artículos 138, 155, 159, 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el numeral 5 del artículo 166 de 437 de 2011, establece que a la demanda deberá acompañarse copias de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. Por tal razón deberán ser nuevamente aportadas las copias de la demanda corregida con sus anexos completos, para surtirse la notificación al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y otra para el archivo.

Finalmente, la parte demandante debe allegar con la corrección de la demanda un CD contentivo de la misma, para efectos de la notificación del auto admisorio de que trata el Artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE:**

1º. **DECLARAR** inadmisibile la demanda.

2º. **ORDENAR** que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días, y si no lo hiciera será rechazada (art. 170 del C.P.A.C.A.)

Vencido dicho plazo, se dispone que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

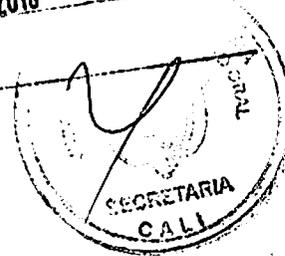
**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

De 03 OCT 2018

LA SECRETARIA





República de Colombia  
 Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali  
 Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 717

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00290-00  
 EJECUTANTE: JOSÉ ELSY PEÑA PEÑA  
 EJECUTADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en contra del auto que libro mandamiento de pago.

#### ANTECEDENTES

- El señor JOSÉ ELSY PEÑA PEÑA presentó demanda ejecutiva contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$50.811.486.79 ), en virtud de la decisión judicial en firme, sentencia No. 059 del 31 de octubre de 2011 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 030 del 31 de enero de 2013, ejecutoriada desde el 17 de abril de 2013. (Folios 19-33 del expediente).
- Mediante auto interlocutorio No. 048 del 23 de enero de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ ELSY PEÑA PEÑA y en contra de LA UGPP, por las siguientes obligaciones:

#### "RESUELVE:

**PRIMERO:** *Librar Mandamiento de Pago a cargo de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el señor JOSÉ ELSY PEÑA PEÑA, por las siguientes cantidades de dinero:*

1. *La suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$50.811.486.79 ) por concepto de capital adeudado a la fecha, conforme a la liquidación presentado en la demanda.*
2. *Por los intereses moratorios que se causen, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad.*

3. **SOBRE COSTAS** se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 440 del Código General del Proceso).

- El mandamiento de pago fue notificado a la entidad el día 27 de noviembre de 2017 (Fls 147-148 del Cuaderno 1)
- El día 30 de noviembre de 2017, la UGPP estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.
- Dentro del término de traslado del recurso, la parte ejecutante se pronunció al respecto.

## EL RECURSO

La parte ejecutada interpuso recurso de reposición, bajo los siguientes argumentos:

### INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TITULO EJECUTIVO

Señala el apoderado de la ejecutada que el señor JOSE ELSY PEÑA PEÑA presentó la documentación necesaria para el cumplimiento del fallo judicial como la declaración extrajudicial de no cobro por vía ejecutiva y certificados de factores salariales y las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, como la liquidación y aprobación de costas después de los 6 meses de que trata el C.C.A. Que por lo tanto el pago se efectuaría en el momento en que efectivamente el accionante acreditará toda la documentación necesaria para tal efecto, dado que la carga de acreditar todos los documentos exigidos, se encuentran en cabeza de la parte ejecutante.

Que las sumas que la entidad reconoció fueron las que efectivamente tenía derecho, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, pues verificado el mismo no señala de forma taxativa los factores salariales a tener en cuenta la liquidación pensional, sino que establece que se tendrá en cuenta el 75% del promedio del ingreso que sirvió de base para los aportes durante el último año, verificada lo anterior se tiene que los factores a tener en cuenta son asignación básica mensual, bonificación por servicios y prima individual, por lo que las pretensiones del libelo demandatorio están llamadas a fracasar.

Señala que respecto de las obligaciones determinadas en el pago de una suma de dinero el Código General del Proceso, en su artículo 431, estableció lo siguiente:

*"ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

*Quando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

*Quando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."*

Aduce que la obligación contenida en el título ejecutivo (sentencia), no se enmarca dentro de una obligación del pago de sumas de dinero, en tanto no establecen la obligación de pagar una suma líquida de dinero, plenamente determinada. Por lo que resulta necesario remitirse a lo preceptuado en el artículo 433 del Código General del Proceso, respecto de la obligación de hacer.

Que es mucho más adecuado a la norma, interpretar que la orden contenida en la sentencia constituye una obligación de hacer, esto es el deber reconocer una reliquidación de pensión a favor del accionante, que como se ha venido insistiendo fue plenamente reconocida tan solo hasta el momento en que acredito todos los requisitos necesarios para tal efecto, por lo que considera se hace inviable el cobro de intereses moratorios y mucho menos por capital.

Que por lo anterior se concluye que la obligación que se ordena en el auto que libra mandamiento de pago no se encuentra ajustada a las normas aplicables al caso en concreto, en tanto el de la obligación contenida en el título ejecutivo no se puede extraer una suma determinable, por lo que se solicita de forma respetuosa su revocatoria.

#### **INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO:**

Que la sentencia ejecutoriada constituye parte del título ejecutivo, por lo que la parte interesada presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad, que sin embargo, se puede apreciar en los documentos obrantes en el expediente administrativo que dicha solicitud se presentó sin aportar la totalidad de la documentación exigida para tales efectos, conforme al artículo 177 del C.C.A.

Que se puede apreciar que el ejecutante pretende el cobro de intereses moratorios, desde la ejecutoria del mismo, resultando este improcedente, en tanto dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que constituye parte del título ejecutivo el demandante no presentó el respectivo cobro con toda la documentación necesaria para tal efecto.

Que al expedir la Resolución No. RDP 03720 del 29 de enero de 2016, la entidad cumplió con la obligación que le fue impuesta por esta jurisdicción, haciendo inviable continuar con el proceso ejecutivo por tales sumas de dinero, dado que el capital se encuentra plenamente satisfecho y respecto de los intereses moratorios deprecados el actor carece del derecho para reclamarlos, dado que presentó su reclamación completa en un término superior a los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Aduce que uno de los requisitos de los cuales deben gozar los títulos ejecutivos, es la literalidad, esto es que sean claros respecto de la obligación que se plasma en el mismo, que la sentencia que constituye parte del título ejecutivo no señala una suma líquida de dinero, haciendo inviable que se efectúe el cobro de una obligación que no se encuentra contenida en el título ejecutivo.

Por otra parte, con respecto a la conformación del título ejecutivo que se pretende cobrar, debemos remitirnos a lo establecido en el Código General del Proceso respecto a los títulos ejecutivos, pues la definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros *"que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de éste"* y los segundos, *"que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*.

Que conforme con lo expuesto, se considera, que el título que sirve de base de ejecución no se encuentra plenamente integrado, pues si bien existe sentencia de primera y segunda instancia, al existir una actuación tardía por parte del accionante al momento de allegar toda la documentación necesaria para el cobro no ha constituido en legal forma la reclamación a la entidad, dado que el acto administrativo de cumplimiento Resolución RDP-003720 del 29 de enero de 2016 constituye parte del título, requiriendo para el presente asunto la configuración de un título complejo, que no se satisface a cabalidad .

#### **OPOSICIÓN**

Sostiene el apoderado de la parte ejecutante que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, no tomó el último año de servicio como lo ordena la Sentencia condenatoria, solamente tomó el periodo comprendido del 24 de Octubre de 2006 al 30 de Abril de 2007 y del 14 de Noviembre de 2008 al 26 de Enero de 2009, tal como se expresa en la Resolución No. RDP 003720 del 29 de Enero de 2016, Tiempo de servicio que solamente contempla 240 días.

Que para liquidar el ingreso base de liquidación en la Resolución No. RDP 003720 del 29 de Enero de 2016, tampoco tomo como base de liquidación lo establecido por el Art. 1 de la Ley 33 de 1985, es decir, el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Además no tuvo en cuenta todos los factores de remuneración contemplados en el Artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, la cual, como dice la citada resolución, está vigente del 1 de Enero de 2007 y el 31 de Diciembre de 2016.

Señala que el apoderado de la ejecutada no tiene en cuenta que el fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Que en efecto el Artículo 422 del C. G. del Proceso, establece los presupuestos formales y de fondo que debe reunir todo título ejecutivo, los primeros apuntan a que los documentos sean auténticos y que emanen del deudor, sean de una sentencia de condena proferida por autoridad judicial que tenga fuerza ejecutiva con forme a la Ley, además que sean liquidas o liquidables por simple operación matemática, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Sostiene que antes de los 6 meses acudió ante la UGPP, para el reconocimiento y pago de la condena que había sido objeto en las sentencias eludidas

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Procede el despacho a establecer la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada.

En vista de lo anterior, disponen los artículos 430 y 438 del C.G.P lo siguiente:

##### *"Artículo 430 – Mandamiento ejecutivo*

*(...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso. (...)*

*Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

Como vemos, la norma transcrita establece la procedencia del recurso de reposición como mecanismo procesal para atacar por un lado, **las condiciones de forma que comprende el título ejecutivo**, es decir únicamente para refutar el título base de recaudo en lo que respecta a que (i) los documentos que integran el título ejecutivo conformen unidad jurídica (ii) que sean auténticos y (iii) que emanen del deudor o de su causante (iv) de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (v) de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, entre otros y por otra parte, **para alegar los hechos que configuran excepciones previas.**<sup>1</sup>

Ahora bien, respecto a la **indebida conformación del título ejecutivo e indebida forma de liquidación del mandamiento de pago** en lo que tiene que ver con la constitución en mora a la entidad con fundamento en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., argumentando que la no presentación de la documentación en regular forma generó la cesación de causación de intereses de todo tipo, puesto que este solo causa

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA  
Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) Actor: CONSTRUCA S.A.

efectos hasta que se conforme debidamente el título ejecutivo, es decir, hasta cuando se aporte la totalidad de la documentación exigida tal y como lo establece la norma en cita, resultando improcedente el cobro de los intereses moratorios en tanto que dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia el demandante NO presentó el respectivo cobro con toda la documentación necesaria para tal efecto, considera el Despacho que dicho aspecto NO corresponde a una irregularidad de carácter FORMAL del título, y sólo debe ser analizada al momento de proferir sentencia de mérito o al entrar a resolver sobre la aprobación o improbación de la liquidación respectiva, por lo que el Despacho se abstendrá de estudiarlo.

### **El tipo de condena contenida en la sentencia base de la ejecución**

Aduce el recurrente que la obligación contenida en el título ejecutivo no se extrae una suma determinable, por lo que solicita se revoque dicha providencia.

Sobre este aspecto la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda, se pronunció así,:

*"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.*

*Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.*

*En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).*

*En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.*

*En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.*

*No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.*

(...)

*Con fundamento en lo expuesto la Sala responde: 1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.*

**20.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.**

*Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo”.*

Al respecto la Alta corporación se pronunció en igual sentido en providencia del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014)<sup>2</sup>, por lo tanto, podemos concluir que las sentencias proferidas en materia administrativa – laboral no implican condenas en abstracto, ya que los derechos laborales y pensionales están estrictamente definidos por la Ley, razón por la cual dicha condena es liquidable. Por lo anterior, el cargo atribuido por la ejecutada frente a este aspecto, se despachará desfavorablemente..

## **EN CUANTO A LA INDEBIDA CONFORMACION DEL TITULO**

En torno a la conformación adecuada del título, es dable advertir que cuando el título ejecutivo es judicial generalmente resulta complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación, ejecutoria y, también en cada caso por el acto administrativo no satisfactorio de la decisión del juez. Una vez aportados dichos documentos y, verificado un contenido de obligación clara expresa y actualmente exigible resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago.

Así pues, un título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo<sup>3</sup>. Los primeros miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y si es del caso se adjunte al acto administrativo de cumplimiento. Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante procesal y a cargo del ejecutado o del causante, una *"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*.

Intelección que conlleva a plantear que una obligación se denota **clara**, cuando en ella se establece una condena desfavorable a la demandada. **Expresa**, en tanto que a cabalidad los elementos para determinar el monto adeudado refulgen en redacción de sentencia, sin necesidad de entrar en suposiciones, lucubraciones, ni razonamientos lógico-jurídicos, como tampoco interpretación subjetiva alguna respecto de su contenido<sup>4</sup>; y **exigible**, en cuanto su término causado hace efectivo el débito prestacional conforme al cariz del Artículo 177 del C.C.A. *–ejecutable dieciocho meses después de su debida ejecutoria–*.

En conclusión, ha de decirse que el título ejecutivo con el cual se depreca en el presente caso los pagos de sumas de dinero líquidas o liquidables, reúne en esencia los requisitos formales y de fondo para el logro de la eficaz ejecución, toda vez que fueron allegados en debida forma por la parte ejecutante los documentos necesarios para la conformación del título complejo, copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria y el acto administrativo que ordena el pago de dicha suma, por lo que el título ejecutivo judicial se conformó de manera correcta para su ejecución.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Radicación No: 25000-23-25-000-2007-00435-02 (1153-12)

<sup>3</sup> Ó sustanciales.

<sup>4</sup> *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta."* (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II).

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *NO REPONER* la providencia interlocutoria No. 048 del 23 de enero de 2017 que dispuso Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia,

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, *CONTINÚESE* con el trámite que le es procedente.

**TERCERO:** *RECONÓZCASE* personería al doctor VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con Cedula No. 14.892.103 de Buga y T.P No. 145.940 por el C.S de la J., como apoderado judicial de la UGPP en los términos del poder conferido.



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

De 03 OCT 2018

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





547

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 786**

**Radicación: 76001-33-31-017-2012-00129-00**  
**Acción: REPARACION DIRECTA**  
**Accionante: AURORA BOLAÑOS**  
**Accionado: NUEVA EPS Y OTROS**

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

A través del auto interlocutorio No. 1063, dictado dentro de la audiencia inicial del 28 de noviembre de 2016, el Despacho decretó la prueba pericial solicitada por la parte actora con el fin de que a través de un médico especialista en urología se estableciera y se dictaminara si las circunstancias que rodearon el tratamiento ofrecido a la señora AURORA BOLAÑOS VALLECILLA estuvieron acordes a los presupuestos del debido cuidado y atención que debían tenerse en cuenta para tratar su patología.

A través de la Secretaría del Juzgado se ofició al Hospital Universitario del Valle y al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses con el fin de que a través de dichas entidades se designara un profesional en la materia para que conceptuara al respecto.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dio respuesta al requerimiento manifestando que la entidad no contaba con un profesional en la materia que pudiera absolver los interrogantes.

Dicha situación fue puesta en conocimiento de la interesada quien solicitó que se oficiara a la Sociedad Colombiana de Urología en la ciudad de Bogotá, con el fin de que ésta practicara la experticia; ante la ausencia de respuesta, la demandante solicitó la colaboración del Despacho con el fin de que se recaudara la prueba pericial.

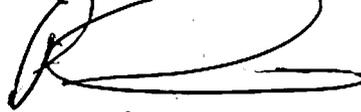
Teniendo en cuenta que la prueba pericial solicitada, es importante para dilucidar el presente asunto, se ordenará oficiar a la Universidad del Cauca - Facultad de Medicina o en su defecto a la Universidad CES de Medellín quien deberá designar un profesional idóneo del Área de Urología para que examine el caso en cuestión y dictamine si las circunstancias que rodearon el tratamiento ofrecido a la paciente AURORA BOLAÑOS fueron acordes a los presupuestos del debido cuidado y atención que deben tenerse en estos casos.

En consecuencia se dispone:

1. Oficiar a la Universidad del Cauca quien deberá designar un profesional idóneo del Área de Urología para que examine el caso en cuestión y dictamine si las circunstancias que rodearon el tratamiento ofrecido a la paciente AURORA BOLAÑOS fueron acordes a los presupuestos del debido cuidado y atención que deben tenerse en estos casos o en su defecto a la Universidad CES de Medellín.

2. Una vez se practique el dictamen pericial solicitado se fijará fecha y hora para la continuación de la presente audiencia.
3. La apoderada de la parte actora será la persona encargada de remitir los oficios y aportará las expensas necesarias para reproducir de manera mecánica la totalidad de la historia clínica para lograr la experticia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

G.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>051</u>	DE	
FECHA	<u>03 OCT 2018</u>		
EL SECRETARIO.	_____		





República de Colombia  
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo  
de Cali  
Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 725

*PROCESO No.:* 2014-00279-00  
*DEMANDANTE:* FRANCISCO ROMAN CABRA  
*DEMANDADO:* FOMIG Y OTROS  
*MEDIO DE CONTROL:* NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

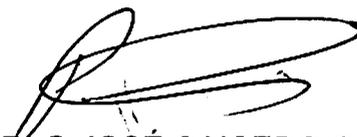
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

**APROBAR** la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio \_\_\_ del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

**NOTIFIQUESE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 067

De 03 OCT 2018

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 719**

**Radicación: 76001-3-31-017-2018-00190-00**  
**Actor : ALEJANDRINA MURILLAS ORTIZ**  
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

La señora **ALEJANDRINA MURILLAS ORTIZ** actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 02893 del 15 de septiembre de 2016, a través de la cual se reconoció una pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos por la demandante en el último año al momento en que se hizo efectivo el derecho pensional.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

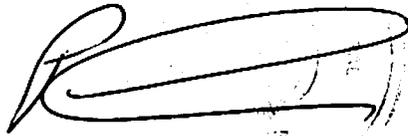
**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **ALEJANDRINA MURILLAS ORTIZ**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

**6. RECONOCER** personería al doctor ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 por el C. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

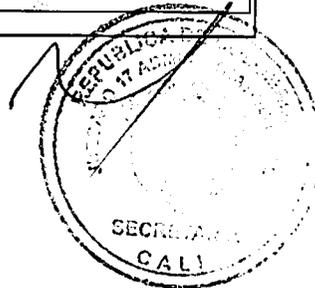
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**Juez**

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u>		
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>064</u>	DE	
FECHA <u>03 OCT 2018</u>		
EL SECRETARIO, _____		



<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 779**

**Radicación: 76001-33-33-017-2018-00236-00  
Actor : JUAN AGUSTIN BRIÑEZ MONTOYA  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El señor JUAN AGUSTIN BRIÑEZ MONTOYA actuando en nombre propio instaura demanda en acción de cumplimiento contra la entidad COLPENSIONES

De la revisión del expediente no se encontró prueba alguna en donde el accionante demuestre el agotamiento del requisito de Renuencia exigido por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 que indica lo siguiente:

*"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud."*

Al no prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad señalado en la norma antes descrita, el Despacho procederá al Rechazo de plano de la solicitud de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

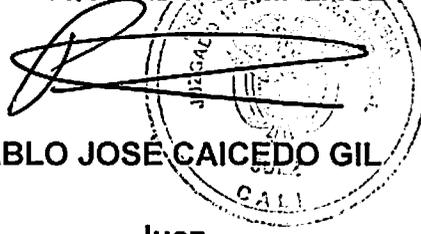
Siendo las cosas de esta manera, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción de cumplimiento interpuesta por el señor JUAN AGUSTÍN BRIÑEZ MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

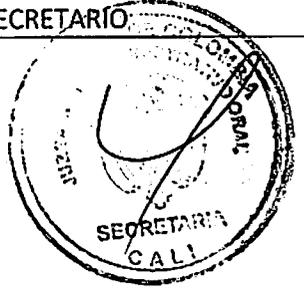
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 064 DE FECHA 03 OCT 2018

\_\_\_\_\_  
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 715**

**Radicación: 76001-33-33-017-2017-00235-00**  
**Actor : ANDRES FELIPE BELALCAZAR TENORIO**  
**Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA**  
**Medio de Control: NULIDAD SIMPLE**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho  
(2018)

Habiendo sido subsanada dentro del término oportuno procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda

De conformidad con el numeral 1 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer la presente controversia de Nulidad Simple contra los artículos 418, 419 y 420 del Estatuto Tributario Municipal del Palmira, Numeral 2 del artículo 16 y numeral 1 y 4 del artículo 19 del Decreto 026 Expedido por el Alcalde Municipal de Palmira, y el artículo 1 de la Resolución 181 expedida por el Alcalde Municipal de Palmira.

En relación a lo dispuesto en el Numeral 5 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, ordenará la Publicación del Aviso en la Página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, sin perjuicio de lo anterior, se ordenará a cargo de la parte demandante la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en el Municipio de Palmira.

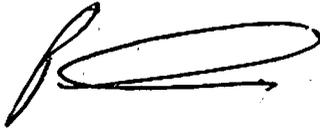
Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá en el presente medio de control Nulidad Simple de conformidad con el artículo 171 de la misma Ley, en consecuencia,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad Simple presentado por el señor ANDRES FELIPE BELALCAZAR contra el MUNICIPIO DE PALMIRA

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al MUNICIPIO DE PALMIRA, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la ENTIDAD DEMANDADA MUNICIPIO DE PALMIRA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
JUEZ

oema

<p><b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</b> <b>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>009</u> DE FECHA <u>03 OCT 2018</u>.</p> <p>EL SECRETARIO, _____.</p>
---





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1103**

**Radicación: 76001-33-33-017-2017-00235-00**  
**Actor : ANDRES FELIPE BELALCAZAR TENORIO**  
**Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA**  
**Medio de Control: NULIDAD SIMPLE**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho  
(2018)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie sobre la solicitud de medida dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de la presente providencia, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia. el despacho.

**DISPONE :**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante para que el Municipio de Palmira se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el presente auto en la forma y términos indicados en el artículo 233 del C.P.A.C.A

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

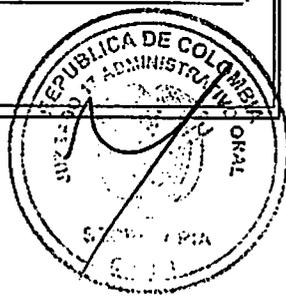
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO. 064 DE  
FECHA 03 OCT 2018.

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_.



75



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**SUSTANCIACIÓN No. 934**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016- 00096-00**  
**ACTOR: DANIEL TORO SANCHEZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:**

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a la 3:15 P.M., a realizarse en la Sala 06, piso 11 de audiencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

De 03 OCT 2018

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**SUSTANCIACIÓN No. 1202**

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2013-00344-00
DEMANDANTES	AMPARO VÉLEZ PLAZA
DEMANDADOS	METROCALI S.A, GIT MASIVO S.A y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A

Santiago de Cali, primero (01) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:**

Fijase como fecha para que se surta la audiencia de pruebas el día veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 P.M., a realizarse en la Sala 06, piso 11 de audiencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

<sup>2</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

De 03 OCT 2010

LA SECRETARIA.

